

Olanda López Graña  
Procurador de los Tribunales

Lda. D<sup>o</sup>. Dña Manuel

C/ Calabria, 191, Esc. A, 2.º, 2.ª  
08029 Barcelona  
Tel. 934 300 200

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**

Rollo de apelación nº 204/2011

**SENTENCIA Nº 405**

**Ilmos. Sres.:**

**Magistrados**

**DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS**

**DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ**

**DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS**

En la ciudad de Barcelona, a 31 de mayo de 2012.

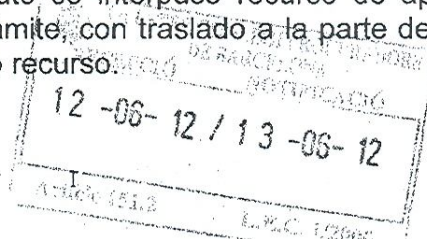
**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA)** ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el Rollo de Apelación nº 204/2011, interpuesto por D. [REDACTED] representado en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Olanda López Graña y defendido por Letrada, siendo parte apelada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Manuel de Soler Bigas, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** - En el recurso contencioso-administrativo nº 508/2010, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Barcelona, se dictó Auto en fecha 18 de enero de 2011, acordando la inadmisión del recurso.

**SEGUNDO** - Contra el referido Auto se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido a trámite, con traslado a la parte demandada, que evacuó escrito oponiéndose a dicho recurso.



**TERCERO** - Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso, que tuvo lugar el 9 de mayo de 2011.

**CUARTO** - En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** - Constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo nº 508/2010, del que conoce el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Barcelona, la impugnación por el actor y apelante, de la resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2010 por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, por la que se acordó *"Denegar la solicitud de renovación de autorización de residencia que se indica"*, y ello, por cuanto *"Según informe...le constan antecedentes penales en España..."*.

En el *"pie de recursos"* de dicha resolución, se indicaba lo siguiente :

*"De conformidad con la Disposición Adicional Décima del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, contra esta resolución podrá interponer Recurso de Alzada, previo a la vía jurisdiccional, ante el Delegado del Gobierno en Cataluña, en el plazo de un mes..."*.

La parte actora hizo caso omiso a dicha indicación, y en fecha 30 de septiembre de 2010, interpuso directamente recurso contencioso contra la referida resolución.

El Juzgado a quo, mediante Auto de fecha 18 de enero de 2011, acordó la inadmisión del recurso, *"por actividad no susceptible de impugnación"*, declarándolo terminado, con fundamento, a tenor de su FJ Único, en las previsiones del 51.1 c) LJCA, a cuyo tenor, en la redacción conferida por Ley 13/2009, de 3 de noviembre :

*"El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: ...*

*c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación"*.

La parte actora formuló recurso de apelación contra dicho Auto, alegando como motivos de impugnación del mismo :

1) Error de derecho en la aplicación de la Disposición Adicional Décima del R.D. 2393/2004, en relación con el art. 25 LJCA, entendiéndose que *“la resolución objeto de recurso no es una solicitud de renovación de autorización de residencia temporal, sino la solicitud de autorización inicial de residencia permanente”*.

2) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

El Abogado del Estado, actuando en representación de la Administración demandada, se opone al recurso, solicitando la confirmación de la resolución apelada.

**SEGUNDO** - Con arreglo a la Disposición Adicional Décima (*“Recursos”*) del R.D. 2393/2004, de 30 de diciembre, Reglamento de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, LOEX :

*“Las resoluciones que dicten los órganos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales, los Delegados del Gobierno y Subdelegados del Gobierno, bajo la dependencia funcional de estos dos últimos ministerios, con base en lo dispuesto en este Reglamento, sobre **concesión o denegación de visados, prórrogas de estancia o autorizaciones de residencia y de trabajo**, cédulas de inscripción, así como sobre sanciones gubernativas y expulsiones de extranjeros, **pondrán fin a la vía administrativa**, y contra éstas podrán interponerse los recursos administrativos o jurisdiccionales legalmente previstos.*

*Se exceptúan las resoluciones sobre solicitudes de **prórroga de autorización de residencia, renovación y modificación de autorización de trabajo y devolución, denegación de entrada y retorno**, las cuales no agotan la vía administrativa. En uno y otro caso, los actos y resoluciones administrativas adoptados serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes, y su régimen de ejecutividad será el previsto con carácter general en la legislación vigente, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para la tramitación de expedientes de expulsión con carácter preferente”*.

No deja de suscitar dudas, ciertamente, el redactado del anterior precepto reglamentario, a los efectos que aquí se plantean, a saber, la denegación de una solicitud de autorización de residencia de larga duración (antes residencia permanente), como supuesto sucesivo, pero diferenciado, de la residencia temporal, con arreglo a los arts. 30 bis.2, 31 y 32 de la LOEX, L. O. 4/2000, en la redacción conferida por L. O. 2/2009, de 11 de diciembre ; y si tal denegación agota o no la vía administrativa, a la vista de las previsiones de la transcrita D. A. Décima del Reglamento LOEX.

Prueba de ello es que, tal como acredita la parte actora y apelante, cuanto menos dos de las Delegaciones del Gobierno de la Administración demandada, mantienen o han mantenido un criterio distinto al de la Delegación del Gobierno

en Cataluña, en cuanto a si este tipo de resoluciones agotan o no la vía administrativa.

Así las cosas, entiende este Tribunal que no concurre en el supuesto el requisito, ex art. 51.1 LJCA, de que la causa de inadmisión del recurso contencioso sea inequívoca y manifiesta, debiendo por tanto proseguir los trámites del mismo, y dilucidar en Sentencia esta cuestión y las restantes en su caso.

Procede pues estimar el presente recurso de apelación, sin imposición de costas en esta alzada, con arreglo al art. 139.2 LJCA.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

**1º.- ESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el Auto dictado en fecha 18 de enero de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Barcelona, el cual se revoca, debiendo el Juzgado a quo conferir al recurso contencioso interpuesto por dicha parte el trámite pertinente.

**2º.- NO HACER** pronunciamiento sobre las costas devengadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.